

**Señor:**  
**HONORABLE MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL- (REPARTO)-**  
**E. S. D.**

**ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO.**  
**ACCIONADO: JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.110.324 de Bogotá, actuando en calidad de accionante, de la manera más atenta y respetuosa acudo a su Honorable Despacho a fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada por el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, por la flagrante violación de los Derechos como son, **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA**, lo anterior a fin de preservar mis derechos dentro del proceso EJECUTIVO DE GONZALO RUIZ GALVIS contra SERVICIO AEROFOTOGRAFICO DE COLOMBIA. No. 2004-0260 el cual cursa actualmente ante el Juzgado 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en concordancia con el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 y demás normas constitucionales que contemplan Nuestra Constitución.

**HECHOS:**

1. Ante el Juzgado 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., cursa proceso ejecutivo cuyo demandante es el suscrito, de conformidad con la cesión del crédito llevada a cabo a mi favor Contra SERVICIO AEROFOTOGRAFICO DE COLOMBIA, bajo el radicado No. 2004-0260.
2. Desde hace más de 5 años, el suscrito por medio de mi apoderado, hemos tratado de que el juzgado accionado me reconozca como cesionario dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2004-0260, pues el accionado insiste en impartir una carga procesal que no ordena la Ley, pues pretende que la CESION, sea notificada personalmente a la sociedad demandada.
3. Toda vez que la sociedad accionada fue liquidada, se notificó la misma del mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem el pasado 12 de enero de la presente anualidad, por cuanto se declaró la nulidad de todo lo actuado, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, insistiendo por parte del accionado de manera errada, con la notificación personal de la mencionada cesión a la empresa Servicio Aerofotogrametrico de Colombia S.A, la cual se encuentra totalmente liquidada.
5. Toda vez que el accionado insiste erradamente dándole una mala interpretación a la norma, pues ordena notificar personalmente la cesión del crédito a la sociedad demandada y liquidada, por auto objeto de recurso de reposición el pasado 9 de septiembre del presente año, ordenó requerir a los cesionarios a fin de notificar la cesión de conformidad con lo dispuesto por los Art. 1960 y 1961 del Código Civil, poniéndole una carga procesal al suscrito que la ley no ordena pero que el accionado insiste en que se realice; pues la cesión del crédito una vez iniciado el proceso ejecutivo, es notificada por estado y no personalmente como lo pretende el accionado.

6. Aunado a lo anterior, mediante el mismo auto ordena desestimar las intervenciones del suscrito, coartándome tajantemente del derecho a la administración de justicia.

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la C.P., establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la C.P. (en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

### **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y MORA JUDICIAL.**

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acudimos a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios podemos confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendremos una solución a nuestras demandas.

La mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Los derechos al acceso a la administración de justicia a una justicia pronta y cumplida y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción.

El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad".

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA y en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado accionado reconocerme como cesionario dentro del proceso ejecutivo, sin imponer cargas que la ley no ordena

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591/91.

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el Correo Electrónico:  
vmabogadosasociados@hotmail.com.

El Juzgado accionado: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez.

Atentamente.

GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO  
C.C. No. 12.110.324 de Bogotá



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – **PRIMERA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **000 2022 01391 01**  
**ACCIONANTE:** GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO  
**ACCIONADO:** JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Por ser competente y por cumplir los requisitos mínimos legales, previstos en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

**1. ADMÍTASE** la presente acción de GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO contra el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**2. REQUERIR** al juzgado accionado para que allegue la totalidad del proceso con radicación no. 2004-260 de manera virtual o digital.

**3.** Por Secretaría, librese oficio a la accionada, para que en el término de un (1) día, contado al recibo de la comunicación correspondiente, rinda un informe sobre los hechos indicados por la parte accionante, asimismo, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Adjúntese copia de la solicitud de amparo y sus anexos.

**4.** Se advierte que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 Decreto Ley 2591 de 1991.

**5.** Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

**SALA LABORAL**

-SECRETARÍA-

---

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. 4810**

Señores

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Acción de Tutela de Primera Instancia **No. 000 - 2022 – 1391 - 01**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO** contra **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Se remite adjunto copia del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por la **H. Magistrada Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ** en la Acción de Tutela de la referencia para su conocimiento y **NOTIFICACIÓN** y se dé cumplimiento a lo ordenado.

Se remite adjunto copia del escrito de tutela.

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

Andrés Gerardo Pineda  
Escribiente Nominado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

**SALA LABORAL**

-SECRETARÍA-

---

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
**Oficio No. 4811**

Señor:  
**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**  
[vmabogadosasociados@hotmail.com](mailto:vmabogadosasociados@hotmail.com)

**REFERENCIA:** Acción de Tutela de Primera Instancia **No. 000 - 2022 – 1391 - 01**  
**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO** contra **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Se remite adjunto copia del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por la **H. Magistrada Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ** en la Acción de Tutela de la referencia para su conocimiento y **NOTIFICACIÓN.**

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

Andrés Gerardo Pineda  
Escribiente Nominado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**\*NOTIFICACIÓN\* AUTO ADMISORIO TUTELA RAD. 00 2022 01391 01**

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 16:00

Para: Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.  
<jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>;vmabogadosasociados@hotmail.com  
<vmabogadosasociados@hotmail.com>

CC: Andres Gerardo Pineda Arias <apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES,**

**Oficio No. 4810**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Oficio No. 4811**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

**GRACIAS POR SU ATENCION,**

**Alejandra Ospina**

Citador IV

**Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

*archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*NOTIFICACIÓN\* AUTO ADMISORIO TUTELA RAD. 00 2022 01391 01**

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 10:43

Para: vmabogadosasociadosa@hotmail.com

<vmabogadosasociadosa@hotmail.com>;kadavi75@hotmail.com <kadavi75@hotmail.com>

CC: Andres Gerardo Pineda Arias <apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES,**

**Oficio No. 4810**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Oficio No. 4811**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

**GRACIAS POR SU ATENCION,**

**Alejandra Ospina**

Citador IV

**Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

*corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Fwd: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO ADMISORIO TUTELA RAD. 00 2022 01391 01

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 15:42

Para: Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.  
<des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Gerardo Pineda Arias  
<apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Se remite para su conocimiento

ALEJANDRA OSPINA  
CITADOR IV  
TSB-SALA LABORAL

---

**De:** Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 12:48 p. m.

**Para:** Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO ADMISORIO TUTELA RAD. 00 2022 01391 01

### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Doctora**

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**

Secretaria – Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Cordial saludo.

Por esta vía, se envía respuesta a la acción de tutela del asunto, acompañada de:

1. link para la consulta del proceso ejecutivo laboral 11001310501120040026001.

[2004 00260 GONZALO RUIZ GALVIS CONTRA SERVICIO AEROFOTOGRAMETRICO DE COLOMBIA SAS](#)

2. escrito de tutela 2022 001314 01
3. sentencia de tutela 2022 001314 01

Sin otro particular, deseándole éxitos en sus labores diarias.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

---

**De:** Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 4:00 p. m.

**Para:** Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
vmabogadosasociados@hotmail.com <vmabogadosasociados@hotmail.com>

**Cc:** Andres Gerardo Pineda Arias <apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** \*NOTIFICACIÓN\* AUTO ADMISORIO TUTELA RAD. 00 2022 01391 01

**SEÑORES,**

**Oficio No. 4810**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Oficio No. 4811**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

**GRACIAS POR SU ATENCION,**

**Alejandra Ospina**

Citador IV

**Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

*respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7 No 12 C-23 Piso 20 Telefax. 2840617;  
Correo Electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Doctora

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

H. Magistrada Ponente  
H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.  
Ciudad.

**REF.:** Respuesta acción de tutela 00 2022 01391 01 de GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO contra JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Dando alcance a su requerimiento, paso a pronunciarme respecto de la acción de tutela instaurada por GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO con la que persigue, que se le reconozca “... como cesionario dentro del proceso ejecutivo, sin imponer cargas que la ley no ordena”, refiriéndose al proceso ejecutivo laboral 110013105011 2004 00260 01.

Frente a los hechos de la acción constitucional, se informa:

- Efectivamente es de conocimiento de este Despacho el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado 110013105011 2004 00260 01, por reparto del 19 de marzo de 2004.
- Con auto del 19 de abril de 2004 se libró mandamiento de pago a favor de GONZALO RUIZ GALVIS contra SERVICIO AEROFOTOGRAFOMETRICO DE COLOMBIA S.A. – SADEC.
- Con auto del 23 de septiembre de 2005 se decretaron medidas cautelares.
- Mediante auto del 7 de febrero de 2006 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la ejecutada.
- Con auto del 21 de junio de 2006 se aprobó la liquidación del crédito y se fijaron agencias en derecho.
- Con auto del 21 de septiembre de 2006 se aprobaron las costas del proceso ejecutivo.
- Con autos del 19 de diciembre de 2006 y 16 de febrero de 2007 se decretaron nuevas medidas cautelares.

- Con auto del 3 de noviembre de 2015 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito.
- Con auto del 17 de marzo de 2016 se tomó nota de la medida cautelar decretada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso Hipotecario No 1999 – 9760.
- El 05 de julio de 2016 se radicó escrito en el que se limitan a informar la cesión de derechos del señor GONZALO RUIZ GALVIS a su apoderado IVIANOR MARICHAL VERGARA, sin indicar los términos del contrato de cesión.
- Con auto del 26 de julio de 2016 se requirió a la parte activa, a efecto que notificara a la deudora de la cesión de derechos, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.
- Con auto del 31 de agosto de 2016 se modificó la actualización de la liquidación del crédito.
- Con auto del 18 de enero de 2017 se tuvo como cesionario del crédito al apoderado IVIANOR MARICHAL VERGARA.
- El 31 de mayo de 2017 se radicó escrito en el que se limitan a informar la cesión de derechos del doctor IVIANOR MARICHAL VERGARA a GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO, sin indicar los términos del contrato de cesión.
- Con auto del 15 de junio de 2017 se requirió a la parte activa, a efecto que notificara a la deudora de la cesión de derechos, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.
- Con auto del 6 de diciembre de 2017, por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 19 de abril de 2004, con excepción de las medidas cautelares practicadas y las cesiones de derechos.
- El 13 de diciembre de 2017, el apoderado del señor GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO interpone recurso de reposición y el subsidio apelación contra el auto anterior.
- Con auto del 18 de julio de 2018 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.
- Con auto del 20 de noviembre de 2018 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral inadmitió el recurso al considerar que el señor GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO no se encuentra legitimado para interponer recursos al no ser reconocida la condición de cesionario.

- Con auto del 20 de noviembre de 2018 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral se abstuvo de resolver el recurso de súplica.
- Con auto del 14 de febrero de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, requiriendo a la parte demandante y a los cesionarios, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de diciembre de 2017.
- a partir del 16 de marzo de 2020 se dispuso el cierre del edificio, hasta el 1 de julio de 2020 debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, a partir del 1 de julio de 2020, solo se autorizó el ingreso del 20% del personal, nuevamente se ordenó el cierre total del edificio del 16 al 31 de julio del 2020, conforme a lo dispuesto mediante el Acuerdo PCSJA20—11597 del 15 de julio de 2020 y el PCSJA20—11614 que dispuso restringir el acceso a las sedes judiciales del país, medidas que perduraron hasta el 21 de agosto de la misma anualidad, de tal modo que *“ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de la administración de justicia podría ingresar a las sedes judiciales pese que sea absolutamente indispensable”*, y dichas condiciones perduraron hasta el 16 de noviembre de 2020 cuando se permitió el ingreso al edificio del 50% del personal del Despacho, para pasar a solo permitir el ingreso del 20%, esto es solo el ingreso de 1 integrante del Despacho, ante dichas situaciones y en la medida en que las condiciones de acceso al edificio, las herramientas tecnológicas y la observancia de las medidas de protección a la salud de cada uno de los empleados de este Juzgado lo han permitido, se han tramitado los procesos que se encontraban al Despacho siguiendo el orden cronológico de las entradas.
- Luego de una amplia inactividad de la parte interesada, GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO, a través de apoderado, el 25 de mayo de 2021, solicita el emplazamiento de la demandada.
- Con auto del 06 de diciembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de la ejecutada y se designa Curador Ad Litem.
- Se logró la notificación del Curador Ad Litem el 12 de enero de 2022.
- Con auto del 10 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió por tercera vez a los cesionarios para que notifique el contrato de cesión en los términos dispuestos en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

- Hasta el 23 de agosto de 2022, GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO, a través de apoderado, intentó dar cumplimiento al requerimiento de notificación de los contratos de cesión.
- Con auto del 09 de septiembre de 2022 se tuvo por no atendido el requerimiento de notificación de los contratos de cesión por no cumplir las previsiones de los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, se requirió por cuarta vez a los cesionarios para que acrediten la notificación de los contratos de cesión y se desestimaron las intervenciones del señor GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO al carecer de legitimación en la causa por activa.

Luego de enlistado el trámite que tuvo lugar en el especial, se descende a lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, en el que ataca las diligencias desarrolladas por el Juzgado, en la que alega una indebida interpretación de la norma, cuando se ordena notificar personalmente la cesión del crédito al demandado.

En esta dierección, el Despacho reitera las consideraciones realizadas en los autos proferidos por esta sede judicial, de fechas 06 de diciembre de 2017 y 14 de febrero de 2019 y 09 de septiembre de 2022, así mismo, acoge lo considerado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en la providencia de fecha 17 de octubre de 2018. Se debe destacar en este punto, que el accionante presenta una confusión importante en el trámite de dos actuaciones procesales totalmente diferentes, pues contrario a lo que afirma, una tiene que ver con la notificación de las providencias que inician el trámite de cualquier proceso o disponen la intervención de un tercero, a efecto de impedir el desarrollo de procesos ocultos para la parte demandada, regulada por el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., y otra muy dista, son las formalidades de la cesión del crédito para que produzca efectos contra el deudor, reguladas en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil; una interpretación como la asumida por la parte quejosa, en el particular caso, llevaría al ilógico terreno de tener por notificada a la sociedad demandada de la cesión del crédito a través de Curador Ad Litem, el cual a todas luces carece de la facultad dispositiva de los derechos de su representada, y así mismo, no podría cubrir la obligación pagando el monto por el cual se celebró el contrato de cesión, negando un valioso beneficio de la persona deudora.

Así mismo, valga informar que, el Despacho, el 12 de septiembre de 2022, descargó el certificado de cámara de comercio de la sociedad ejecutada, sin que se anote en dicho documento la efectiva liquidación de la persona jurídica.

A otro punto, sea esta la oportunidad para resaltar que, se volvió mala costumbre presentar tutelas o vigilancias judiciales para impulsar los procesos, sin tener en cuenta las herramientas ordinarias para propender por sus intereses, o haciendo uso de ellas, queriendo pasar por encima de las resultas ordinarias de los Jueces, Tribunales y Corte a través de la improcedente acción constitucional para casos como el que ahora llama la atención del H. Tribunal, a tal punto se ha llevado el indebido uso de estas acciones que se deben contestar de 2 a 3 tutelas y 3 vigilancias por semana, situación que no es ajena a los restantes despachos judiciales de la especialidad laboral, y para el particular caso del proceso ejecutivo 011 2004 00260 01, el accionante ya interpuso acción constitucional, identificada con el radicado **00 2022 01314 01** de GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO contra JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la cual, fue resuelta de manera desfavorable, mediante sentencia del **16 de septiembre de 2022**, escrito de tutela y providencia que se adjuntarán con la presente respuesta, a efecto que se estudie la temeridad con la que actúa el accionante.

Así las cosas, a criterio de este Despacho, la acción de tutela se muestra improcedente, como quiera que el actor contaba con los recursos para atacar las decisiones objeto de inconformismo, como lo es la exigencia de los formalismos de la cesión del crédito, temario que no debe ser discutido por vía de tutela, aunado a que la mora resulta atribuible a la misma parte accionante, por lo que en lo que nos corresponde, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, sin embargo, esta sede judicial se sujetará a lo que bien se disponga en las resultas de la acción constitucional.

Con el debido respeto que esa Superioridad me merece dejo estampados mis argumentos.

  
**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
Juez

**Señor:**  
**HONORABLE MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL- (REPARTO)-**  
**E. S. D.**

**ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO.**  
**ACCIONADO: JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.110.324 de Bogotá, actuando en calidad de accionante, de la manera más atenta y respetuosa acudo a su Honorable Despacho a fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada por el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, por la flagrante violación de los Derechos como son, **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA Y MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**, lo anterior a fin de preservar mis derechos dentro del proceso EJECUTIVO DE GONZALO RUIZ GALVIS contra SERVICIO AEROFOTOGRAFICO DE COLOMBIA. No. 2004-0260 el cual cursa actualmente ante el Juzgado 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en concordancia con el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 y demás normas constitucionales que contemplan Nuestra Constitución.

**HECHOS:**

1. Ante el Juzgado 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., cursa proceso ejecutivo cuyo demandante es el suscrito, de conformidad con la cesión del crédito llevada a cabo a mi favor Contra SERVICIO AEROFOTOGRAFICO DE COLOMBIA, bajo el radicado No. 2004-0260.
2. Desde el pasado 31 de mayo del año 2017, es decir hace más de 5 años, el suscrito por medio de mi apoderado, hemos tratado de que el juzgado accionado me reconozca como cesionario dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2004-0260, reconocimiento que no se ha materializado hasta la fecha, pues el juzgado accionado de una manera errada por mala interpretación de la norma, ordenaba en su momento NOTIFICAR PERSONALMENTE de la cesión al demandado.
3. Posteriormente el 6 de diciembre de 2017, el juzgado accionado declara la nulidad de todo lo actuado por una supuesta indebida notificación al demandado, aduciendo de que no se cumplía con el cotejo de la demanda que exige la ley.
4. Toda vez que la sociedad accionada fue liquidada, se notificó la misma del mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem el pasado 12 de enero de la presente anualidad, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, insistiendo por parte del accionado de manera errada, con la notificación personal de la mencionada cesión a la empresa Servicio Aerofotogrametrico de Colombia S.A.
5. Decisión que fue recurrida por mi apoderado desde el pasado 15 de marzo de la presente anualidad, es decir hace aproximadamente 6 meses sin que el accionado se pronuncie hasta la fecha de la inconformidad planteada por la providencia tomada en su momento, pues como se ha manifestado en varias oportunidades, el juez accionado le da una mala interpretación a la norma cuando ordena notificar de manera personal la cesión al demandado, pues la ley es clara es determinar los autos que son susceptibles de notificación personal, una vez iniciada la acción ejecutiva, alejándose claramente el de la CESION DE UN CREDITO.

6. Situación esta que pone en riesgo al suscrito, pues se evidencia una clara negligencia del accionado, tratando de imponer una carga procesal que se aleja de la realidad por una mala interpretación de la norma sustancial.

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la C.P., establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la C.P. (en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

### **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y MORA JUDICIAL.**

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acudimos a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios podemos confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendremos una solución a nuestras demandas.

La mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Los derechos al acceso a la administración de justicia a una justicia pronta y cumplida y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción.

El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad".

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA y en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado accionado proceder con el trámite pertinente dentro del proceso ejecutivo sin más dilaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591/91.

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el Correo Electrónico:  
vmabogadosasociados@hotmail.com.

El Juzgado accionado: [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del Señor Juez.

Atentamente.

GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO  
C.C. No. 12.110.324 de Bogotá

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA - INSTAURADA POR GABRIEL  
ARMANDO JAUREGUI RICO CONTRA EL JUZGADO 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ (RAD. 00 2022 01314 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando dentro del término legal procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela.

**ANTECEDENTES**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra el **JUZGADO 11 LABORAL DE BOGOTÁ**, invocando la protección de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad jurídica y mora judicial injustificada, en virtud del cual solicita: *(Archivo 03.EscritoTutela.pdf - página 2, expediente digital)*.

*“(...) Solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:*

*PRIMERO: Tutelar el derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA y, en consecuencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al Juzgado accionado proceder con el trámite pertinente dentro del proceso ejecutivo sin más dilaciones.”*

Como fundamento de sus peticiones invocó los siguientes hechos *(página 1 ibidem)*:

- Ante el Juzgado 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., cursa proceso donde es demandante, de conformidad con la cesión del crédito

llevada a cabo a su favor contra SERVICIO AEROFOTOGRAMETRICO DE COLOMBIA, bajo el radicado No. 2004 -0260.

- Desde el pasado 31 de mayo del año 2017, es decir hace más de 5 años, a través de apoderado, ha tratado que el juzgado accionado lo reconozca como cesionario dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2004-0260, reconocimiento que no se ha materializado hasta la fecha, pues el juzgado accionado de una manera errada por mala interpretación de la norma, ordenaba en su momento NOTIFICAR PERSONALMENTE de la cesión al demandado.
- El 6 de diciembre de 2017, el juzgado accionado declara la nulidad de todo lo actuado por una supuesta indebida notificación al demandado, aduciendo que no se cumplía con el cotejo de la demanda que exige la ley.
- Como la sociedad accionada fue liquidada, se notificó la misma del mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem el pasado 12 de enero de la presente anualidad, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, insistiendo por parte del accionado de manera errada, con la notificación personal de la mencionada cesión a la empresa Servicio Aerofotogrametrico de Colombia S.A.
- Decisión que fue recurrida por su apoderado desde el pasado 15 de marzo de la presente anualidad, es decir hace aproximadamente 6 meses sin que el accionado se pronuncie hasta la fecha de la inconformidad planteada por la providencia tomada en su momento, pues como se ha manifestado en varias oportunidades, el juez accionado le da una mala interpretación a la norma cuando ordena notificar de manera personal la cesión al demandado, pues la ley es clara en determinar los autos que son susceptibles de notificación personal, una vez iniciada la acción ejecutiva, alejándose claramente el de la CESION DE UN CREDITO.

- Señala hay una clara negligencia del accionado, tratando de imponer una carga procesal que se aleja de la realidad por una mala interpretación de la norma sustancial.

Avocado el conocimiento por parte de esta Corporación el 8 de septiembre del 2022 se dispuso notificar al juzgado accionado y así mismo, se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo laboral No.2004-260 a fin de que se pronunciaran respecto de lo manifestado por el accionante en su escrito de tutela, concediendo para el efecto el término de un día. (*Archivo 04.AutoAdmisorio.pdf expediente digital*)

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá dio respuesta señalando que efectivamente a dicho Despacho Judicial el día 19 de marzo de 2004, le fue repartido el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado 11001310501120040026001.

Luego de hacer relación a todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, indicó que por auto del 09 de septiembre del 2022 se tuvo por no atendido el requerimiento de notificación de los contratos de cesión, por no cumplir las previsiones de los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, de igual manera requirió por cuarta vez a los cesionarios para que acrediten la notificación de los contratos de cesión y se desestimaron las intervenciones del señor GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO al carecer de legitimación en la causa por activa

Respecto de la primera alegación presentada por el accionante, es decir la mora judicial, el Juzgado manifestó que *“no ha sido una labor pasiva por parte del Despacho pues se adelantaron todas las etapas que las circunstancias permitieron realizar, advirtiéndose un marcado desinterés de la parte demandante y los cesionarios, que desde el primer requerimiento realizado mediante auto del 06 de diciembre de 2017, solo se tiene una actuación tendiente a cumplir dicho requerimiento, y fue la radicada hasta el 23 de agosto de 2022, sin embargo la misma no cumple con las previsiones de los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, como quiera que contrario a notificar los contratos de cesión, informan la existencia del mandamiento ejecutivo.”*

En cuanto a la inconformidad que presenta el accionante frente a las interpretaciones brindadas por el Juzgado, el Despacho expuso que *“el accionante presenta una confusión importante en el trámite de dos actuaciones procesales totalmente diferentes, pues contrario a lo que afirma, una tiene que ver con la notificación de las providencias que inician el trámite de cualquier proceso o disponen la intervención de un tercero, a efecto de impedir el desarrollo de procesos ocultos para la parte demandada, regulada por el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., y otra muy dista (sic), son las formalidades de la cesión del crédito para que produzca efectos contra el deudor, reguladas en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil; una interpretación como la asumida por la parte quejosa, en el particular caso, llevaría al ilógico terreno de tener por notificada a la sociedad demandada de la cesión del crédito a través de Curador Ad Litem, el cual a todas luces carece de la facultad dispositiva de los derechos de su representada, y así mismo, no podría cubrir la obligación pagando el monto por el cual se celebró el contrato de cesión, negando un valioso beneficio de la persona deudora.”*

Por lo anterior considera el Juzgado accionado que la tutela se debe considerar improcedente, como quiera que el accionante contaba con los recursos para atacar las decisiones que le generan inconformidad, por lo que dichos temas deben ser discutidos en el trámite del proceso ejecutivo y no por vía de tutela.

De igual manera alega la existencia de un hecho superado, al existir pronunciamiento por parte del Despacho frente a todas las solicitudes presentadas por las partes e intervinientes. *(Archivo 05.RespuestaTutelaJuzgado.pdf, expediente digital).*

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución, fue elaborada como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales

fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Decreto 2591 de 1991, artículo 6).

En el caso de autos procura el accionante la protección de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad jurídica y mora judicial injustificada, toda vez que no se ha efectuado pronunciamiento alguno por parte del Juzgado accionado frente a los memoriales radicados a partir del 15 de marzo de 2022 dentro del proceso ejecutivo radicado N°11001310501120040026000.

De lo reseñado en precedencia puede colegirse, se duele el actor de una situación de mora judicial al interior del trámite del proceso ejecutivo laboral N° 2004-00260-00 al no dársele el trámite correspondiente dentro de un término razonable.

Así las cosas, en relación con el tema de la mora judicial, y la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, se ha pronunciado la Corte Constitucional, como en Sentencia T-693 A del 20 de septiembre de 2011, en el sentido de indicar que dichos derechos se ven conculcados, únicamente cuando se acreditan ciertas condiciones allí relacionadas para el efecto. Al respecto, se permite la Sala citar el aparte pertinente a continuación:

*«Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.*

Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004, esta Corporación señaló lo siguiente:

*“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.*

*De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”, pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

***No obstante, lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, “puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”***

*Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.”. En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.*

En la Sentencia T-030 de 2005 la Corte expresó que:

*“... de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 6, 121, 123, 228 y 229 de la Carta Política así como en los instrumentos internacionales antes enunciados que integran el bloque de constitucionalidad, en los casos en que el funcionario judicial advierte que materialmente le resulta imposible cumplir con los términos procesales, dada la probada congestión del respectivo despacho, deberá, en aras de hacer reales y efectivos los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción y en cumplimiento de los deberes que consagra el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, solicitar cuantas veces sea necesaria la intervención del órgano instituido para llevar el control del rendimiento de las corporaciones y demás despachos judiciales y a quien legalmente se le ha atribuido adoptar las medidas para descongestionar aquellos en los que se detecte dicha situación.”*

*Al margen de las anteriores consideraciones jurisprudenciales en torno a los eventos en los cuales la mora judicial puede considerarse, per se, violatoria de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha identificado eventos en los cuales, en atención a las particulares condiciones de la persona que acude a la administración de justicia, el incumplimiento de los términos para fallar y la aplicación de la regla sobre el orden para proferir las decisiones judiciales, también genera una violación de derechos fundamentales, susceptible de amparo por la vía de la acción de tutela.*

*En estos casos, aunque la mora en proferir la decisión es justificada e incluso se han adoptado medidas administrativas tendientes a superar el atraso, éste sigue siendo notable en detrimento de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta. En esas hipótesis, para que proceda la alteración del orden para proferir la decisión judicial es preciso tener en cuenta los criterios que se enuncian a continuación:*

*“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.*

*En segundo lugar, como se ha visto, no obstante, el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad.”*

***Finalmente, como ya quedó establecido, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. De manera que, para que quepa la excepción citada, se requiere que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones. (Negrilla de la Sala)***

Adicionalmente, dicha Corporación también ha hecho la distinción entre las solicitudes referidas a actuaciones estrictamente judiciales, «*que se encuentran en el procedimiento respectivo de cada juicio*», y aquellas peticiones ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, las cuales «*deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015*» (Sentencia T-394 de 2018<sup>1</sup>).

Es por ello, que cuando se trata de la presentación de un derecho de petición ante una autoridad judicial, según lo referido en la Sentencia SU-333 del año 2020, hay lugar a diferenciar «*Por un lado, aquella que interroga a una autoridad sobre información administrativa, respecto de otra que tiene como objetivo impulsar el avance de un proceso judicial*», entendiendo que:

***«(...) las personas que acuden a la justicia dentro de un proceso judicial no actúan en ejercicio del derecho de petición, sino del ius postulandi, y sus escritos serán tratados como solicitudes o requerimientos de impulso procesal. En efecto, es posible formular derechos de petición ante autoridades judiciales en casos de requerimientos de contenido administrativo, el cual, será contestado, como una petición administrativa, con base en las previsiones de la Ley Estatutaria de Derecho de petición, pero, en el caso de solicitudes judiciales dentro de proceso, las mismas serán entendidas como memoriales de impulso y se resolverán a partir de los procedimientos que rigen los procesos puestos en cabeza de la autoridad que administra justicia».***

---

<sup>1</sup> “En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

***En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia*” (Negrillas fuera de texto)**

En ese orden de ideas se tiene que los memoriales radicados por la parte accionante de fechas 15 de marzo, 16 de marzo, 21 de abril y 23 de agosto del presente, a través de los cuales interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, allega liquidación de crédito, solicita impresiones y solicita se tenga por notificada a la deudora de la cesión del crédito dentro del proceso N°11001310501120040026000 que cursa en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, no son de carácter administrativo, ni tienen nada que ver con las funciones administrativas que realiza el despacho judicial, por el contrario son memoriales netamente ligados a un trámite judicial dentro de tal expediente, los cuales deben ser sometidos a los rigores propios del proceso judicial respectivo, con la garantía de los derechos de defensa y contradicción de quienes puedan verse involucrados.

De tal suerte, lo procedente a continuación sería ingresar al análisis de la configuración o no de las situaciones planteadas en la jurisprudencia traída en líneas anteriores (T-693 A de 2011 y más recientemente T-286 de 2020), si no fuera porque se evidencia la existencia de un hecho superado.

Lo anterior, por cuanto, como se anunció desde el inicio de esta providencia, el Juzgado 11 Laboral del circuito de Bogotá, en la contestación de la presente acción constitucional, manifestó que **«(...) Con auto del 09 de septiembre de 2022 se tuvo por no atendido el requerimiento de notificación de los contratos de cesión por o (sic) cumplir las previsiones de los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, se requirió por cuarta vez a los cesionarios para que acrediten la notificación de los contratos de cesión y se desestimaron las intervenciones del señor GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO al carecer de legitimación en la causa por activa. (...)»** (Archivo 04.RespuestaTutelaJuzgado.pdf, expediente digital).

Proveído que fue notificado en el estado electrónico No.147 del 9 de septiembre de esta anualidad, el cual se puede constatar en la página de la Rama judicial<sup>2</sup> así:

---

<sup>2</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=QLdwsBbthK3nJ31Nkwil9kieF3Y%3d>

EXP No. 00 2022 01314 01 GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO CONTRA EL JUZGADO  
11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
011 Circuito - Laboral			LIGIA GIRALDO BOTERO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GONZALO9 RUIZ GALVIS			- SERVICIO AEROFOTOGRAFOMETRICO DE COLOMBIA S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ACTA DE CONCILIACION JULIO 21 DEL 203 INSPECCION 13 DE TRABAJOS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2022 A LAS 07:56:56.	12 Sep 2022	12 Sep 2022	09 Sep 2022
09 Sep 2022	AUTO REQUIERE	REQUERIR, POR CUARTA VEZ, A LOS CESIONARIOS PARA QUE NOTIFIQUEN EN DEBIDA FORMA, DESESTIMAR LAS INTERVENCIONES REALIZADAS POR EL SEÑOR GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO,			09 Sep 2022
23 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION: NOTIFICACION CESION, VMABOGADOSASOCIADOSA@HOTMAIL.COM			23 Aug 2022
01 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION: OFICIO 1086 CCTO10BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO			01 Aug 2022

Así las cosas, a juicio de la Sala, se produjo un hecho superado que hace inocua cualquier disquisición de fondo en el asunto planteado por sustracción de materia, tema frente al cual, se ha pronunciado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por ejemplo, en la Sentencia T-057 de 2020 a través de la cual expresó:

*“(...) la tutela es el mecanismo eficaz para proteger los derechos fundamentales, pero si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico, ya que dejaron de existir el sentido y el objeto del amparo. Esto, porque la eficacia de la misma se deriva de las órdenes encaminadas a la defensa actual e inminente de los derechos fundamentales en disputa si se encuentra probada la vulneración o amenaza de estos, pero si superó o cesó la afectación, el mandato del juez en defensa de los derechos no tiene ningún efecto, el proceso carecería de objeto, y la tutela perdería su razón de ser.*

Igualmente, en la Sentencia T - 472 de 2017 la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

*“Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia. Sobre el particular, se tiene que el fenómeno previamente descrito puede materializarse a través de las siguientes figuras:*

(ii) **Hecho superado** – comprende el supuesto de hecho en el que, entre el

*momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor<sup>151</sup>, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991<sup>161</sup>)”.*

Conforme a lo anterior, se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante **en las condiciones actuales** y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, iterando, en el caso de marras la supuesta omisión a la que se atribuyó la vulneración cesó con la actuación realizada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito a través del Auto del 9 de septiembre del 2022 por medio del cual dispuso requerir por cuarta vez a los cesionarios para que notifiquen en debida forma las cesiones y desestima las intervenciones realizadas por el señor Gabriel Armando Jauregui Rico, incluidos los recursos propuestos y la liquidación del crédito, sin que pueda el Juez de tutela intervenir en la decisión tomada por el Juez natural pues no se ajusta a la Constitución, que se invoque la figura sumaria de la tutela con la intención de que se tramiten asuntos que exigen un acucioso y ponderado análisis previo por parte del juez, y sometidos por el sistema jurídico a ciertas formas y procedimientos.

Precisándose si bien, el accionante mediante memorial presentado el 14 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, manifiesta no estar de acuerdo con lo decidido por el Juzgado de primer grado en auto del pasado 9 de septiembre pues en su sentir se le está imponiendo la notificación personal de la cesión del crédito cuando la ley no lo ordena, esta Corporación debe señalar al actor que tales inconformidades deben surtirse al interior del proceso ejecutivo a través de los recursos que la norma procesal tiene dispuesto para ello y no en esta sumaria acción.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que acometer el estudio del fondo del asunto, conllevaría una indebida intromisión en las competencias del Juez natural para este tipo de controversias, situación que definitivamente no se aviene a los mandatos superiores, según lo ha explicado desde vieja data la Corte Constitucional al señalar:

*“La jurisdicción constitucional tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Este objetivo ha hecho necesario crear un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones planteadas en las que no se disponga de otra vía judicial, o existiendo ésta no sea ella adecuada para evitar la vulneración del derecho. Sin embargo, **la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial**, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.*

***Tampoco es objetivo de la justicia constitucional tomar el lugar de las demás jurisdicciones.** Ella desempeña también un papel de complementariedad con respecto a las otras jurisdicciones, si bien, además, tiene como meta la de velar porque la actuación de éstas se ajuste al deber de preservar la vigencia de los derechos fundamentales, cosa que se realiza a través del ejercicio de un eventual control de sus sentencias, en procura de que en ellas no se incurra en una vía de hecho.*

*En el caso particular de la Corte Constitucional, debe resaltarse que a ella le corresponde igualmente asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución (artículo 241 C.P.). **Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela.** Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.” (T-119 de 1997 y T-697 de 1998)*

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

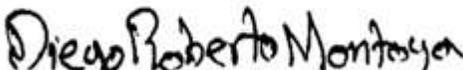
## RESUELVE

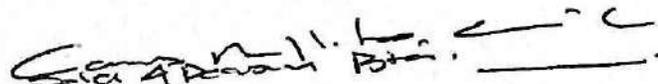
**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si la presente providencia no fuere impugnada **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

*(EN USO DE PERMISO)*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 000 2022 01391 01  
**ACCIONANTE:** GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO  
**ACCIONADO:** JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide la acción de tutela de la referencia, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**I. PETICIÓN**

Gabriel Armando Jauregui Rico reclama el amparo de los derechos fundamentales de *«acceso a la administración de justicia, debido proceso y seguridad jurídica»*. Pide *«Ordenar al Juzgado accionado reconocerme como cesionario dentro del proceso ejecutivo (...)»*.

**II. ANTECEDENTES**

Relata que ante el juzgado accionado cursa proceso ejecutivo de conformidad con cesión de crédito llevada a cabo. Precisó que desde hace 5 años ha intentado el reconocimiento como cesionario dentro del proceso ejecutivo, pero que la sede judicial encartada solicita que la cesión sea notificada personalmente a la sociedad demandada. Adujo que la sociedad fue liquidada, por lo que se notificó a través de curador ad litem el 12 de enero de 2022. Finalmente, que mediante auto del 9 de septiembre de 2022, se requirió nuevamente que se realizara la notificación personal de la cesión, pero que la misma debe hacerse por estado.

**III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se admitió la acción constitucional; se tuvieron como pruebas las aportadas, y se ofició al

accionado para que se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, y ejerciera su derecho a la defensa dentro del término respectivo.

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, hizo un recuento de las actuaciones procesales, dentro de las cuales precisó que el 31 de mayo de 2017 se radicó escrito en el que se limitan a informar la cesión de derechos del doctor IVIANOR MARICHAL VERGARA a GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO, sin indicar los términos del contrato de cesión. Por ello, con auto del 15 de junio de 2017, se requirió a la parte activa, a efecto que notificara a la deudora de la cesión de derechos, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil. Precisó que solo hasta el 12 de enero de 2022, se logró la notificación de la demandada a través de curador ad litem, y que por auto del 10 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió por tercera vez a los cesionarios para que notifique el contrato de cesión en los términos dispuestos en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

Advirtió que el accionante presenta una confusión importante en el trámite de dos actuaciones procesales totalmente diferentes, pues contrario a lo que afirma, una tiene que ver con la notificación de las providencias que inician el trámite de cualquier proceso o disponen la intervención de un tercero, a efecto de impedir el desarrollo de procesos ocultos para la parte demandada, regulada por el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., y otra muy distinta, son las formalidades de la cesión del crédito para que produzca efectos contra el deudor, reguladas en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil; una interpretación como la asumida por la parte quejosa, en el particular caso, llevaría al ilógico terreno de tener por notificada a la sociedad demandada de la cesión del crédito a través de Curador Ad Litem.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### ***i) Procedencia general de la acción de tutela***

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos

fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Igualmente, se resalta que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, por lo que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales, cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal constitucional ha puntualizado que la procedencia depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o, aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, en estos casos se debe examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, en consideración a la situación particular del actor. Es decir, el juez debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner

fin a la amenaza. En consecuencia, se debe revisar si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

Frente a la *legitimación en la causa por activa*, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la *legitimación en la causa por pasiva* establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la *inmediatez*, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la *subsidiariedad* se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen, no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico.

#### **ii) Viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En cuanto procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en sentencia CC SU 116 de 2018, la Corte Constitucional se ocupó de los requisitos generales de procedibilidad así:

- (i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;
- (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;
- (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y

(vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela.

Una vez cumplido los anteriores requisitos generales, es necesario que se materialice al menos uno de las siguientes situaciones:

“(i) Defecto orgánico: ocurre cuando el administrador de justicia que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia; (ii) Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el administrador de justicia actuó completamente al margen del procedimiento establecido; (iii) Defecto fáctico: se presenta cuando el administrador de justicia carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada; (iv) Defecto material o sustantivo: se configura cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) Error inducido: sucede cuando el administrador de justicia fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) Decisión sin motivación: implica el incumplimiento del administrador de justicia del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; (vii) Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el administrador de justicia desconoce la regla jurisprudencial establecida; (viii) Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el administrador de justicia adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución.”<sup>1</sup>

## V. CASO CONCRETO

La legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha, como quiera que Gabriel Armando Jauregui Rico es la persona titular de los derechos presuntamente vulnerados por la accionada. Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva, también se verifica satisfecho, dado que la accionada es a quien se le atribuye la violación de la prerrogativa fundamental, de modo que, está legitimada para actuar como accionada.

En lo que atañe a la subsidiariedad, se observa que en el presente caso no existe otro medio idóneo y eficaz para dilucidar la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ante el rechazo del promotor como cesionario del crédito por parte del Juzgado accionado.

Bajo este panorama, procede la Sala a verificar si el presente amparo cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, si se materializan algunas de las causales específicas (defectos). Veamos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 467 de 2019

**(i) Que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional.**

En esta oportunidad se encuentra acreditado este requisito, pues la decisión cuestionada eventualmente puede consolidar una situación que es contraria a derecho, lo que atentaría contra un orden justo y, en este sentido, podría estar en presencia de una vulneración al debido proceso, garantía de orden constitucional.

**(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance–Subsidiariedad–.** En el presente trámite si se han agotado todas las herramientas jurídicas al alcance. En este sentido, este requisito se encuentra satisfecho.

**(iii) Que la acción de tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado –inmediatez.** La decisión que resolvió no tener por notificada a la sociedad demandada de la cesión del crédito fue proferida el 9 de septiembre de 2022, y la acción de tutela fue interpuesta el 27 de septiembre de 2022, conforme el acta de reparto, por lo que el término resulta razonable.

**(iv) Incidencia directa y determinante de la irregularidad procesal en el sentido de la decisión.** En este caso, se hace alusión a la vulneración del debido proceso al rechazarse al promotor como cesionario del crédito, por lo cual se estima que este requisito se encuentra superado.

**(v) Identificación de los hechos que generan la vulneración y oportuna alegación de los mismos al interior del proceso.** Los hechos están claramente detallados, pues se indica que el accionado rechazó la aceptación del accionante como cesionario del crédito con la creación de un requisito de notificación personal que no se encuentra en la ley, circunstancia que fue debatida dentro del proceso, por lo que se encuentra materializado este requisito.

**(iv) Que la sentencia atacada no sea de tutela:** La decisión reprochada fue proferida en el marco de un proceso ejecutivo laboral.

Ahora pasa la Sala a determinar si se configuró el **requisito de procedibilidad específico** que la parte no encuadró en ninguno, pero se traen a colación, así:

*“4.1. Defecto procedimental. La señora jueza adoptó su decisión sin tener en cuenta el debido proceso.*

*4.2. Defecto fáctico. La decisión objeto de la presente acción carece de apoyo probatorio, pues no se tuvo en cuenta que: (i) la orden judicial del recaudo de la prueba solicitada por la demandante en el proceso laboral no se dirigió al Canal Capital, (ii) nunca se le solicitó al Canal autorización de suministrar la información requerida por la demandante, (iii) ante una orden judicial no existe confidencialidad de la información y, (iv) ya obraba en el expediente una manifestación de la empresa de vigilancia en la que se informaba que no contaba con la información requerida por la señora Núñez Torres.*

*4.3. Defecto material o sustantivo. Existe una evidente contradicción entre los argumentos expuestos y la decisión adoptada, pues al Canal Capital nunca se le dio la orden de impulsar o recaudar la prueba que echa de menos el juzgado accionado.*

*4.4. Decisión sin motivación. La decisión objeto de la presente tutela no goza de legitimidad debido a la escasa y errónea motivación de la decisión.”*

A efectos de analizar su configuración, se debe traer a colación lo sucedido dentro del proceso ejecutivo laboral con radicación 11 2004 00260. Veamos:

- Mediante auto del 19 de abril de 2004, se libró mandamiento de pago a favor de GONZALO RUIZ GALVIS contra SERVICIO AEROFOTOGRAFOMETRICO DE COLOMBIA S.A. – SADEC.
- Posteriormente, el 5 de julio de 2016, se radicó escrito en el que se informa la cesión de derechos del señor GONZALO RUIZ GALVIS a su apoderado IVIANOR MARICHAL VERGARA. Asimismo, el 31 de mayo de 2017, se radicó escrito en el que se informa cesión de derechos del doctor IVIANOR MARICHAL VERGARA a GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO.
- Ahora, mediante proveído del 6 de diciembre de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 19 de abril de 2004, por indebida notificación del auto que libró mandamiento, pero con excepción de las medidas cautelares practicadas y las cesiones de derechos.
- El 12 de enero de 2022, se logra la notificación de la sociedad demandada a través de curador ad litem.
- Con auto del 10 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a los cesionarios para que notifiquen el contrato de cesión en los términos dispuestos en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.
- Finalmente, con providencia del 9 de septiembre de 2022, se tuvo por no atendido el requerimiento de notificación de los contratos de cesión por no cumplir las previsiones de los artículos 1960 y 1961 del

Código Civil, por lo que se requirió nuevamente a los cesionarios para que acrediten la notificación de dichos contratos.

Bajo ese prisma, se verifica que el actuar del Juzgado accionado no quebranta la garantía constitucional al debido proceso, pues contrario a lo esbozado por el promotor, se evidencia que sus decisiones se enmarcaron dentro de los parámetros normativos que regulan la materia.

Nótese, como el juzgado accionado con las providencias del 10 de marzo y 9 de septiembre de 2022, resolvió las solicitudes procesales de aceptación al promotor como cesionario del crédito. Ante lo cual, se resalta que la sede judicial encartada, siempre lo resolvió bajo el marco normativo de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil. Dichos cánones, consagran:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Así las cosas, se verifica que el juzgado actuó conforme a la norma procesal, pues las solicitudes elevadas no cumplían con los requisitos que determina la norma, ya que el accionante no ha cumplido con la carga procesal de la notificación personal de la cesión del crédito, de la cual no se puede prescindir, como parece entenderlo el actor.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó que tratándose de cesiones de crédito, siempre se debe realizar la notificación personal de dicho acto procesal, para que surta efectos jurídicos, pues de lo contrario, dicha cesión no existirá en la vida jurídica. Al punto, en providencia STC5586 – 2021, refirió que:

Sobre la figura de la cesión de créditos, esta Corporación ha señalado:

“(…) [C]omprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste”.

“Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito”.

“Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquél, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

Asimismo, en el mismo proveído trajo a colación la sentencia SC 31 ago. 1920, GJ t. XXVIII, pág. 165, en donde precisó:

Lo dicho es pertinente para las relaciones entre cedente y cesionario, pero si se tienen en cuenta las relaciones de éste con el deudor que es lo contemplado, entonces la ley, artículo 1960 del Código Civil, dispone que para que la cesión produzca efectos contra éste y contra terceros (el deudor también lo es), se necesita que se notifique por el cesionario al deudor, o sea aceptada por éste (...) Esta notificación debe hacerse, artículo 1961, exhibiendo el título, el cual debe llevar una nota del traspaso hecho del derecho, en la cual se designe el cesionario, nota que será firmada por el cedente (...) De esto resulta que por la tradición o entrega del título que encarna el derecho enajenado, el cesionario lo tiene en su poder, y por la nota que lleva se comprueba la cesión verificada, de lo cual queda impuesto el deudor, con la notificación o noticia que el cesionario le hace o le da (...) Siendo el objeto de esta disposición el que el deudor sea conocedor de la cesión, en defecto de la notificación, admite la aceptación.

Así las cosas, se itera que no se puede prescindir de la notificación personal de la cesión de crédito, por lo que no se accederá a la petición de tenerse como cesionario al promotor, pues hasta tanto no se efectuó dicho trámite procesal, el acto realizado por las partes no surte efectos jurídicos.

De modo que, la decisión adoptada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, se enmarca con los postulados de los canon citados, en consecuencia, no hay motivos para dejar sin valor y efecto las decisiones proferidas por dicha sede judicial, pues, se itera, las mismas se adoptaron de manera razonable de conformidad con las normas procesales que regulan la materia y con garantía del derecho fundamental al debido proceso.

En ese horizonte, las decisiones del Juzgado no lucen arbitrarias o caprichosas. Por el contrario, se verifica que se adoptaron dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, en cumplimiento del deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas que fueron sometidas a su criterio. Se considera que la divergencia conceptual por sí sola no desencadena en la vulneración aludida que haga procedente la queja constitucional.

En armonía con lo anterior, no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues independientemente de que se compartan o no, es el juez natural quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así las cosas, se negará el amparo solicitado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por Gabriel Armando Jauregui Rico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** De no ser impugnada la sentencia, por Secretaría remítase el expediente dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva a la Corte Constitucional para su eventual de revisión. En el evento de ser impugnada dentro del término legal, remítase por Secretaría, sin necesidad de auto, a la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



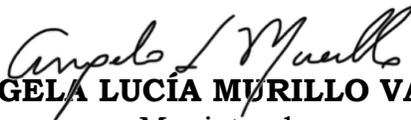
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Acción de tutela 1100131050 00 2022 01391 01

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

**SALA LABORAL**

-SECRETARÍA-

---

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Oficio No. 4972

Señores:

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**  
**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[vmabogadosasociados@hotmail.com](mailto:vmabogadosasociados@hotmail.com)  
[jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Acción de Tutela de Primera Instancia **No. 000 - 2022 - 1391 - 01**  
**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO** contra **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Se remite adjunto copia de la providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la **H. Magistrada Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ** en la Acción de Tutela de la referencia para su conocimiento y **NOTIFICACIÓN.**

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

Andrés Gerardo Pineda  
Escribiente Nominado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**\*NOTIFICACIÓN\* FALLO TUTELA RAD. 00 2022 01391 01**

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 8:08

Para: vmabogadosasociados@hotmail.com <vmabogadosasociados@hotmail.com>; Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.  
<des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Gerardo Pineda Arias  
<apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES,**

**Oficio No. 497**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

**GRACIAS POR SU ATENCION.**

**Alejandra Ospina**

Citador IV

**Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

*archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*NOTIFICACIÓN\* FALLO TUTELA RAD. 00 2022 01391 01**

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:40

Para: vmabogadosasociadosa@hotmail.com

<vmabogadosasociadosa@hotmail.com>;kadavi75@hotmail.com <kadavi75@hotmail.com>

CC: Andres Gerardo Pineda Arias <apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES,**

**Oficio No. 4972**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

**GRACIAS POR SU ATENCION.**

**Alejandra Ospina**

Citador IV

**Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados,  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL**  
**Atn. M.P. Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ**  
Ciudad.

Asunto: **IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA**

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA No. 11001-31-05-000-2022-01391-01**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**, mayor y residente en esta ciudad, en mi condición de accionante, mediante el presente escrito me permito **IMPUGNAR**<sup>1</sup> la sentencia de tutela de fecha octubre 10 de 2022, notificada electrónicamente el día jueves 12 de octubre.

En consecuencia de lo anterior solicito se remita el expediente contentivo de la presente acción constitucional al Superior Jerárquico. Una vez se haya asumido el conocimiento de la impugnación contra el fallo de tutela, serán presentados los reparos concretos en contra la sentencia de tutela impugnada.

El término de la impugnación, de conformidad con el decreto 806 de 2020, con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, y de acuerdo a la sentencia STC11274 de sep 1 de 2021, el término para impugnación se cuenta pasados dos (2) días de la notificación, es decir vence el día 20 de octubre de 2022.

Sin otro particular, me suscribo,

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**  
Cédula de Ciudadanía No. 12.110.324

---

<sup>1</sup> DECRETO 2591 DE 1991; Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política; ARTICULO 31.-**Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado** (...) ARTICULO 32.-Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. (...) proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. (...)

**RV: Impugnación tutela 2022-1391**

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 8:53

Para: Andres Gerardo Pineda Arias <apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Se remite para su conocimiento, escrito de impugnación.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

**GRACIAS POR SU ATENCION.**

**Alejandra Ospina**

Citador IV

**Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Darwin Villarreal <kadavi75@icloud.com>

**Enviado:** miércoles, 19 de octubre de 2022 5:43 p. m.

**Para:** Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Impugnación tutela 2022-1391

Enviado desde mi iPhone

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

**SALA LABORAL**

-SECRETARÍA-

---

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Oficio No. 5024**

Doctora

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**

Secretaría Laboral de Casación Laboral H. Corte Suprema de Justicia

[notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Bogotá – Cundinamarca

**REFERENCIA:** Acción de Tutela de Primera Instancia **No. 000 - 2022 – 1391 - 01**

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO** contra **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Se remite adjunto copia de la providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la **H. Magistrada Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**, donde se ordena remitir el expediente por impugnación sin necesidad de auto.

Así mismo remito el expediente de la referencia, vía correo electrónico, con **IMPUGNACIÓN** adelantada por la parte accionante **GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**, donde impugna la providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Anexo lo enunciado y el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Atentamente

Andrés Gerardo Pineda Arias  
Escribiente Nominado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**\*\*REMISIÓN PARA TRAMITE DE IMPUGNACIÓN - TUTELA RAD. 2022-01391-01\*\***

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:17

Para: Notificaciones Laboral

<notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;vmabogadosasociadosa@hotmail.com  
<vmabogadosasociadosa@hotmail.com>;kadavi75@hotmail.com <kadavi75@hotmail.com>;Juzgado 11  
Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.  
<des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Andres Gerardo Pineda Arias  
<apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES,**

**Oficio No. 5024**

**Doctora**  
**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
**Secretaría Laboral de Casación Laboral H. Corte Suprema de Justicia**

**EXPEDIENTE COMPLETO:**  [00-2022-1391](#)

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

**GRACIAS POR SU ATENCION.**

**Alejandra Ospina**  
Citador IV  
**Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

*corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: \*\*REMISIÓN PARA TRAMITE DE IMPUGNACIÓN - TUTELA RAD. 2022-01391-01\*\*

repartompugnaciónlab <repartoimpugnacionlab@cortesuprema.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:49

Para: Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Gerardo Pineda Arias <apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

**DR. FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado ponente**

**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**Radicado interno n.º 100035**

**Reparto realizado el 25/10/2022- VENCE: 24/11/2022**

Código único nacional de radicación  
CUNR **110012205000202201391-01**

**ACCIONANTE(S):** GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO

**ACCIONADO(S):** JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA

---

**De:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 9:43

**Para:** repartompugnaciónlab <repartoimpugnacionlab@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: \*\*REMISIÓN PARA TRAMITE DE IMPUGNACIÓN - TUTELA RAD. 2022-01391-01\*\*

Cordialmente,

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

**Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext 1136

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103  
Palacio de Justicia Bogotá

*Keyla Velilla Segura*  
*Escribiente.*

---

**De:** Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá  
<ofictutslbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 9:17 a. m.

**Para:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;  
vmabogadosasociadosa@hotmail.com <vmabogadosasociadosa@hotmail.com>; kadavi75@hotmail.com  
<kadavi75@hotmail.com>; Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.  
<des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Gerardo Pineda Arias  
<apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** \*\*REMISIÓN PARA TRAMITE DE IMPUGNACIÓN - TUTELA RAD. 2022-01391-01\*\*

**SEÑORES,**

**Oficio No. 5024**

**Doctora**  
**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
**Secretaría Laboral de Casación Laboral H. Corte Suprema de Justicia**

**EXPEDIENTE COMPLETO:**  [00-2022-1391](#)

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

**GRACIAS POR SU ATENCION.**

**Alejandra Ospina**

Citador IV

**Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** *Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n.º 66996**

Bogotá, 30 de noviembre de 2022

Señor(es)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C- SALA LABORAL**  
[ofictutslbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofictutslbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena**

*Ref. Impugnación de Tutela No. 100035*  
*Radicado Único: 110012205000202201391-01*  
*Accionante: Gabriel Armando Jauregui Rico*  
*Accionado: Juzgado Once Laboral Del Circuito De Bogotá*

Notifícale que la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 27 de septiembre de 2022, inclusive, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al tribunal de origen para que rehaga rehaga el trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.”.

Anexo expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/oscarap\\_cortesuprema\\_gov\\_co/EkkkffbdQtVGilFfxrjl-L8BgppwnFChwoC5vRs1F4cvdQ?e=iZYOCe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/oscarap_cortesuprema_gov_co/EkkkffbdQtVGilFfxrjl-L8BgppwnFChwoC5vRs1F4cvdQ?e=iZYOCe)

Cordialmente,

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
  
**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n.º 66997**

Bogotá, 30 de noviembre de 2022

Señor(es)

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**

[vmabogadosasociadosa@hotmail.com](mailto:vmabogadosasociadosa@hotmail.com)

[kadavi75@hotmail.com](mailto:kadavi75@hotmail.com)

**Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena**

*Ref. Impugnación de Tutela No. 100035*

*Radicado Único: 110012205000202201391-01*

*Accionante: Gabriel Armando Jauregui Rico*

*Accionado: Juzgado Once Laboral Del Circuito De Bogotá*

Notifícale que la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 27 de septiembre de 2022, inclusive, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al tribunal de origen para que rehaga rehaga el trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.”.

Cordialmente,

  
República de Colombia  
**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor  
Corte Suprema de Justicia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n.º 66998**

Bogotá, 30 de noviembre de 2022

Señor(es)

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena**

*Ref. Impugnación de Tutela No. 100035*

*Radicado Único: 110012205000202201391-01*

*Accionante: Gabriel Armando Jauregui Rico*

*Accionado: Juzgado Once Laboral Del Circuito De Bogotá*

Notifícale que la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 27 de septiembre de 2022, inclusive, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al tribunal de origen para que rehaga rehaga el trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

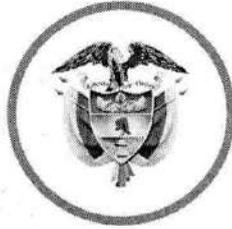
**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.”.

Cordialmente,

Oscar Puerto

**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**ATL1729-2022**

**Radicación n.º 100035**

**Acta 39**

Santa Marta (Magdalena), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso resolver la impugnación interpuesta por **GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO** frente al fallo proferido el 10 de octubre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela que promovió en contra del **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, de no ser porque al hacer la revisión del trámite, se observa la existencia de una causal de nulidad que invalida lo actuado, por indebida integración del contradictorio.

## **I. ANTECEDENTES**

La parte accionante acudió a este mecanismo con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, así como también el principio a la seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Del escrito genitor de la presente acción de tutela y de los documentos allegados al plenario, se tiene que Gonzalo Ruiz Galvis promovió un proceso ejecutivo laboral en contra de Servicio Aerotográfico de Colombia S.A. -SADEC.

De la demanda tuvo conocimiento el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 19 de abril de 2004, libró mandamiento de pago a favor del accionante.

Seguidamente, el 5 de julio de 2016, Ruiz Galvis radicó escrito en el que se informaba la cesión de derechos otorgado a su apoderado Ivianor Marichal Vergara. Asimismo, el 31 de mayo de 2017, se allegó memorial en el que se comunicaba la cesión hecha por Marichal Vergara a Gabriel Armando Jauregui Rico.

El despacho accionado, mediante proveído del 6 de diciembre de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 19 de abril de 2004, por indebida notificación del auto que libró mandamiento, pero con excepción de las medidas cautelares practicadas y las cesiones de derechos.

Posteriormente, solo hasta el 12 de enero de 2022, se logró la notificación de la sociedad demandada a través de

curador *ad litem*, quien contestó la demanda, por lo que, en providencia del 10 de marzo siguiente, comoquiera que no se propusieron excepciones, como tampoco se avizó la configuración de decretar alguna de oficio, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a los cesionarios para que notificaran el contrato de cesión en los términos dispuestos en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

Subsiguientemente, frente a lo anterior, el aquí accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y allegó una liquidación del crédito, por ende, el juzgado enjuiciado, a través de providencia del 9 de septiembre de 2022, desestimó los mecanismos interpuestos y la experticia allegada, por no ser atendido el requerimiento de notificación de los contratos de cesión, como reza en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil; debido a esto, se requirió nuevamente a los derechohabientes para que acreditaran la notificación de dichos contratos.

El tutelante expresó que desde hace más de 5 años estuvo tratando de que el despacho accionado, *«me reconozca como cesionario dentro del proceso (...), pues el accionado insiste en impartir una carga procesal que no ordena la Ley, pues pretende que la CESIÓN, sea notificada personalmente a la sociedad demandada»*.

Corolario de lo anterior, solicitó se tutelaran los derechos constitucionales invocados y, como consecuencia de ello, ordenar al juzgado tutelado que lo reconozca como

cesionario dentro de la demanda ejecutiva cuestionada, «*sin poner cargas que la ley no ordena*».

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 la Sala de Casación Civil admitió la solicitud de amparo, notificó a la autoridad judicial accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá realizó un recuento de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso cuestionado.

Advirtió que el accionante presentaba una confusión importante en el trámite de dos actuaciones procesales totalmente diferentes, pues contrario a lo que afirmaba, una tiene que ver con la notificación de las providencias que inician el trámite de cualquier proceso o disponen la intervención de un tercero, a efecto de impedir el desarrollo de procesos ocultos para la parte demandada, regulada por el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., y otra muy distinta, era las formalidades de la cesión del crédito para que produjera efectos contra el deudor, reguladas en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil; una interpretación como la asumida por la parte quejosa, en el particular caso, llevaría al ilógico terreno de tener por notificada a la sociedad demandada de la cesión del crédito.

Surtido el trámite de rigor, la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por fallo del 10 de octubre de 2022, después de hacer un listado de lo adelantado en el juzgado tutelado, negó el amparo, al considerar que:

Se verifica que el actuar del Juzgado accionado no quebranta la garantía constitucional al debido proceso, pues contrario a lo esbozado por el promotor, se evidencia que sus decisiones se enmarcaron dentro de los parámetros normativos que regulan la materia.

Nótese, como el juzgado accionado con las providencias del 10 de marzo y 9 de septiembre de 2022, resolvió las solicitudes procesales de aceptación al promotor como cesionario del crédito. Ante lo cual, se resalta que la sede judicial encartada, siempre lo resolvió bajo el marco normativo de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil

[...]

De modo que, la decisión adoptada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, se enmarca con los postulados de los cánones citados, en consecuencia, no hay motivos para dejar sin valor y efecto las decisiones proferidas por dicha sede judicial, pues, se itera, las mismas se adoptaron de manera razonable de conformidad con las normas procesales que regulan la materia y con garantía del derecho fundamental al debido proceso.

En ese horizonte, las decisiones del Juzgado no lucen arbitrarias o caprichosas. Por el contrario, se verifica que se adoptaron dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, en cumplimiento del deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas que fueron sometidas a su criterio. Se considera que la divergencia conceptual por sí sola no desencadena en la vulneración aludida que haga procedente la queja constitucional.

### **III. IMPUGNACIÓN**

La parte accionante impugnó y, para tal efecto, reiteró los argumentos presentados en el escrito genitor de amparo.

#### IV. CONSIDERACIONES

Para esta Sala de la Corte es imperioso observar que, no obstante, la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial, de manera que, si este se ha surtido sin el conocimiento de cualquiera de las partes o de terceros con interés en la decisión que tome el juez constitucional, dicha circunstancia comporta una violación al derecho de contradicción y defensa y, por ende, del debido proceso.

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 ordena que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *«se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz»*; por su parte el artículo 13 de la misma norma dice que *«quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud»*. Y, en la misma senda, el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015, define que, para tales efectos, constituye parte *«la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991»*.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se ordene al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá reconocerla como cesionaria de los derechos demandados dentro del proceso ejecutivo objeto de debate constitucional.

Sin embargo, revisadas las documentales aportadas, la Sala encuentra que el expediente carece de medio de convicción alguno que evidencie que Edilson Bautista Rodríguez curador *ad litem* de Servicio Aerotográfico de Colombia S.A. -SADEC, ni que ésta última sociedad, hubiesen sido vinculados al presente trámite constitucional pese a tener interés en el resultado del mismo; por lo tanto, es imperativo darles a conocer la existencia de este mecanismo para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario invalidar la actuación surtida a partir del auto admisorio del 27 de septiembre de 2022, inclusive, para que se rehaga el trámite con observancia del debido proceso y, por ende, se le comunique la existencia de la presente acción de tutela a todos los interesados e intervinientes, según lo explicado con antelación. Se aclara que quedarán a salvo las pruebas obrantes en el expediente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

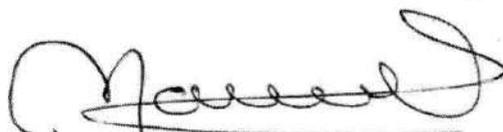
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 27 de septiembre de 2022, inclusive, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al tribunal de origen para que rehaga el trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

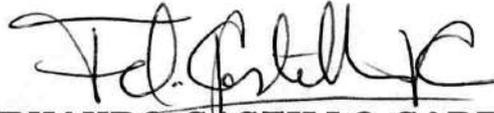


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

**RV: Ref. Impugnación de Tutela No. 100035 Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena**

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá

<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/11/2022 14:58

Para: Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Gerardo Pineda Arias

<apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Se remite para su conocimiento.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

**GRACIAS POR SU ATENCION.**

**Alejandra Ospina**

Citador IV

**Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 2:38 p. m.

**Para:** Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá

<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vmabogadosasociadosa@hotmail.com

<vmabogadosasociadosa@hotmail.com>; kadavi75@hotmail.com <kadavi75@hotmail.com>; Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Ref. Impugnación de Tutela No. 100035 Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

*Radicado Único: 110012205000202201391-01*  
*Accionante: Gabriel Armando Jauregui Rico*  
*Accionado: Juzgado Once Laboral Del Circuito De Bogotá*

Notifícole que la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 27 de septiembre de 2022, inclusive, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al tribunal de origen para que rehaga rehaga el trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.”.

Cordialmente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

**Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext 1136

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103  
Palacio de Justicia Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 000 2022 01391 01  
**ACCIONANTE:** GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO  
**ACCIONADO:** JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y vinculados EDILSON BAUTISTA RODRÍGUEZ CURADOR AD LITEM DE SERVICIO AEROTOGRÁFICO DE COLOMBIA S.A. SADEC y SERVICIO AEROTOGRÁFICO DE COLOMBIA S.A. SADEC.

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la providencia ATL1729-2022 del 16 de noviembre de 2022, a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dispuso “*Edilson Bautista Rodríguez curador ad litem de Servicio Aerotográfico de Colombia S.A. SADEC, ni que ésta última sociedad, hubiesen sido vinculadas al presente trámite constitucional*”, en consecuencia, por ser competente y por cumplir los requisitos mínimos legales, previstos en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

**1. ADMÍTASE** la presente acción de GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO contra el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**2. VINCULAR** a EDILSON BAUTISTA RODRÍGUEZ CURADOR AD LITEM DE SERVICIO AEROTOGRÁFICO DE COLOMBIA S.A. SADEC y a SERVICIO AEROTOGRÁFICO DE COLOMBIA S.A. SADEC..

**3. REQUERIR** al JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que realice la notificación de la parte vinculada EDILSON BAUTISTA RODRÍGUEZ CURADOR AD LITEM DE SERVICIO AEROTOGRÁFICO DE COLOMBIA S.A. SADEC y SERVICIO AEROTOGRÁFICO DE COLOMBIA S.A. SADEC., toda vez que hacen parte dentro del proceso n°. 2004-260 y reposa en su Despacho. En caso contrario, enviar datos de notificación a esta sede judicial. Además, se requiere a dicha sede judicial para que en su micrositio web del juzgado se disponga una comunicación o aviso que entere al público en general y en especial a la empresa SERVICIO AEROTOGRÁFICO DE COLOMBIA S.A. SADEC del trámite de la presente acción de tutela.

**4.** Por Secretaría, librese oficio a la accionada, para que en el término de un (1) día, contado al recibo de la comunicación correspondiente, rinda un informe sobre los hechos indicados por la parte accionante, asimismo, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Adjúntese copia de la solicitud de amparo y sus anexos.

**5.** Se advierte que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 Decreto Ley 2591 de 1991.

**6.** Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

**SALA LABORAL**

-SECRETARÍA-

---

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Oficio No. 5377

Señores:

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Acción de Tutela de Primera Instancia No. 000 - 2022 – 1391 - 01  
**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO** contra **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Se remite adjunto copia del auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por la **H. Magistrada Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ** en la Acción de Tutela de la referencia para su conocimiento y **NOTIFICACIÓN** y se dé cumplimiento a lo ordenado.

**De conformidad con el auto admisorio se requiere al Juzgado accionado para que realice el trámite de notificación de la parte Vinculada: EDILSON BAUTISTA RODRÍGUEZ CURADOR AD LITEM DE SERVICIO AEROTOGRAFICO DE COLOMBIA S.A. SADEC y a SERVICIO AEROTOGRAFICO DE COLOMBIA S.A. SADEC. Por tanto, sírvase remitir los comprobantes de notificación a esta corporación.**

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

Andrés Gerardo Pineda  
Escribiente Nominado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

**SALA LABORAL**

-SECRETARÍA-

---

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
**Oficio No. 5378**

Señores:

**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO**

[vmabogadosasociadosa@hotmail.com](mailto:vmabogadosasociadosa@hotmail.com)

[kadavi75@hotmail.com](mailto:kadavi75@hotmail.com)

**REFERENCIA:** Acción de Tutela de Primera Instancia **No. 000 - 2022 - 1391 - 01**  
**GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO** contra **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Se remite adjunto copia del auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por la **H. Magistrada Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ** en la Acción de Tutela de la referencia para su conocimiento y **NOTIFICACIÓN.**

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

Andrés Gerardo Pineda  
Escribiente Nominado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*